

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN:	54-001-31-05-004-2020-00203-01 P.T. No. 19.990
NATURALEZA:	ORDINARIO
DEMANDANTE	JULY YELEINE MENDEZ PABÓN.
DEMANDADO:	COROOACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.
FECHA PROVIDENCIA:	DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023.
DECISION:	“PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia del dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022) proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta cia y en su lugar, condenar a la pasiva por el término de 24 meses contados desde el 02 de agosto de 2020, a pagar como indemnización moratoria conforme al artículo 29 de la Ley 789 de 2002, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones debidas a la terminación del contrato y a partir del mes 25, a pagar los intereses moratorios sobre el capital debido por cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, el cual asciende a la suma de \$ 1.777.963,83, conforme a lo considerado. SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás apartes la providencia apelada. TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia al haber prosperado el recurso de apelación.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veinte (20) de febrero de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2020-00203-00
RADICADO INTERNO:	19.990
DEMANDANTE:	JULY YELEINE MENDEZ PABON
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

**MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 02 de agosto de 2.022 que fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

La señora JULY YELEINE MENDEZ PABON interpuso demanda ordinaria laboral contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, solicitando que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo escrito a término fijo desde el 22 de abril de 2016, el cual fue prorrogado de forma automática hasta el 22 de octubre de 2018 y terminó sin justa causa. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la pasiva a pagar los valores causados por: indemnización por la terminación del contrato sin justa causa, cesantías, primas de servicio, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1.990.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que se vinculó a la entidad demandada el 22 de abril de 2016, mediante contrato de trabajo a término fijo de 180 días, el cual se prorrogó por 3 periodos sucesivos iguales o inferiores al término inicialmente pactado.

- Que durante la relación laboral desempeñó el cargo de Medico General de Consulta Externa, cumplió un horario de 06:00 a.m. a 10:00 a.m. y de 02:15 p.m. a 08:00 p.m., y devengó un salario de \$2.469.900.

- Que laboró hasta el 01 de agosto de 2018, fecha en que decidió dar por terminado su contrato de trabajo por causa imputable al empleador, por lo que se configuró la terminación del contrato indirecto. Que se configuró la causa debido a que, por motivos familiares, el 09 de mayo de 2018 solicitó por escrito traslado a Barranquilla y la señora PATRICIA ARAUJO, Gerente Regional de la Corporación demandada, le dijo que renunciara y se presentara ante el Gerente Regional de la Corporación MI IPS del Atlántico, en donde le tenía una vacante, lo cual hizo con el convencimiento de que obtendría dicho trabajo, pero esto no sucedió, materializándose el engaño por parte de la Gerente de la pasiva.

- Que le entregaron una liquidación impresa que no ha sido cancelada y se le adeudan en forma injustificada: la prima legal, las cesantías, las vacaciones y los

intereses a las cesantías. Que la demandada incumplió su obligación de depositar las cesantías en un Fondo.

- Que el 24 de septiembre de 2018 le expidieron certificación laboral en la que se tiene como fecha de ingreso el 22 de abril de 2016 y como fecha de retiro el 01 de agosto de 2018.

- Que el 04 de enero de 2019 presentó derecho de petición con el fin de que la demandada le cancelara sus prestaciones, frente a lo cual la entidad le comunicó que estaba adelantando las gestiones administrativas pertinentes que le permitieran prontamente realizar el desembolso de la liquidación final del contrato de trabajo, por lo que le informaría al contar con fecha exacta.

La demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda de la siguiente manera:

- Que son ciertos los hechos narrados sobre el cargo desempeñado por la actora, el horario que cumplía y el salario que devengó, así como lo relacionado a la suscripción del contrato de trabajo a término fijo, del cual se realizaron 3 Otrosí y una prórroga, y estuvo vigente hasta el 1.º de agosto de 2018, momento en que la demandante presentó carta de renuncia por motivos estrictamente personales, por lo que no se configura una causa imputable al empleador.

- Que la actora solicitó traslado a Barranquilla, pero dicha solicitud no pudo ser atendida porque la pasiva no presta los servicios de salud en esa ciudad, como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal.

- Que también es cierto que a la demandante se le expidió certificación laboral con las fechas de ingreso y egreso, y que presentó derecho de petición para que le cancelaran sus prestaciones, frente a lo que se emitió la respuesta narrada en la demanda, pero aclara que, si bien se han presentado leves retrasos, ello ha sido consecuencia de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud por la intervención de SALUDCOOP EPS, entidad con la que tenía relaciones contractuales y que dejó unas acreencias pendientes por pago, por lo que ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo para poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

- Que en ningún momento ha sido su intención desconocer los derechos de la demandante, causados con ocasión de la finalización de la relación laboral, pues una vez finalizó la misma, se realizó la liquidación final de contrato, en la cual se incluyeron los conceptos de vacaciones por liquidación (desde el 22/04/2016 hasta el 01/08/2018 por valor de \$2.812.936), prima de servicios (desde el 01/07/2018 hasta el 01/08/2018 por valor de \$212.686), cesantías (desde el 01/01/2018 hasta el 01/08/2018 por valor de \$1.447.636) e intereses sobre cesantías (desde el 01/01/2018 hasta el 01/08/2018 por valor de \$101.817), por la suma de \$4.575.075. Indicó que las cesantías e intereses a las cesantías de los años 2016 y 2017 se cancelaron conforme a los soportes de pago que aporta e igualmente se cancelaron los valores causados por concepto de prima de servicios conforme se evidencia en los soportes de pago de junio y diciembre de 2016, 2017 y 2018.

- Por lo anterior se opone a las pretensiones de la demanda y expresa que resulta improcedente el cobro por concepto de indemnización moratoria, pues el retardo en el pago de la liquidación final de contrato y el pago de acreencias, el cual es innegable, no se configuró como un actuar de mala fe o intención dañina del empleador de afectar los derechos laborales de la trabajadora, sino que obedeció a una situación económica coyuntural, impredecible y de fuerza mayor que a la fecha no ha sido superada.

- Propuso como excepciones de mérito: prescripción, inexistencia del despido indirecto, inexistencia de incumplimiento sistemático sin razones válidas, buena fe por parte del empleador en el desarrollo del contrato, pago de los derechos laborales causados y debidos a la trabajadora, inaplicación de la sanción de indemnización moratoria contenida en el artículo 65 de C.S.T. en función de la ausencia del dolo y

mala fe, imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990 y la contenida en el artículo 65 del C.S.T., y la genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 02 de agosto de 2.022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“Primero. - Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante con MI IPS NORTE DE SANTANDER, del 22 de abril de 16 al 1. ° de agosto del año 18, conforme a lo considerado.

Segundo. - Negar que la terminación del contrato de trabajo fue por engaño de la pasiva para asimilar la terminación del contrato a causa imputable a la pasiva, conforme a lo considerado.

Tercero. - Declarar que los derechos debidos por la pasiva a la actor y que son objeto de condena, son los siguientes: prima legal \$ 212.686, cesantías del año 18 \$ 1.463.460,83, vacaciones todo tiempo \$ 2.469.900, intereses a las cesantías del año 18 \$ 101.817.

Cuarto. - Condenar a pagar por sanción moratoria y conforme al artículo 29 de la Ley 789 de 2002, los intereses moratorios a partir del 2 de agosto del año 18, sobre el capital debido por cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, el cual asciende a la suma de \$ 1.777.963,83, conforme a lo considerado.

Quinto. - Ordenar los conceptos debidos por vacaciones \$2.469.900, se indexen desde el 1. ° agosto del 18 y hasta la fecha de su pago efectivo por la pasiva.

Sexto. - Declarar no probada la prescripción y las demás excepciones de mérito propuestas, hay decisión ínsita en las consideraciones hechas.

Séptimo. - Condenar en costas a la pasiva y a favor de la parte demandante, con fundamento en el artículo 365 numeral 1. ° del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5. ° del Consejo Superior de la judicatura Sala administrativa, se fijan las agencias en la suma de \$ 500.000, la que está dentro de los límites permitidos por la norma señalada.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que no es materia de debate los hechos aceptados por la pasiva sobre que la demandante inició a laborar en la Corporación como Medico General de Consulta Externa, con vinculación que inicio el 22 de abril de 2.016 mediante contrato a término fijo por 180 días, y se prorrogó por 3 periodos sucesivos, iguales o inferiores al termino inicialmente pactado, así como el salario devengado durante la relación laboral, que a la demandante se le expidió el día 24 de septiembre de 2018, certificación laboral en la cual se tiene como fecha ingreso el 22 de abril de 2016 y como fecha de retiro el 01 de agosto de 2018 y que el día 04 de enero de 2019 presentó derecho de petición para que le cancelaran las prestaciones sociales y la pasiva le informó que estaba adelantando las gestiones administrativas pertinentes. Que tampoco es objeto de debate el hecho de que la relación terminó el 1. ° de agosto de 2018 y se entregó una liquidación impresa que no ha sido cancelada a la fecha a la demandante y que se le adeudan la prima legal por \$212.686, las cesantías correspondientes al año 2018 por valor de \$1.463.460,83, las vacaciones de todo el periodo por \$2.469.900 y los intereses a las cesantías del año 2018 por \$101.817.

- Que como el contrato inició el 22 de abril de 2016 y terminó el 01 de agosto de 2018, y la demanda se presentó en septiembre 11 de 2020, no se probó la excepción de prescripción de la acción ni del derecho de acuerdo al artículo 488 y 489 del CST, al igual que el 151 del CPT y SS.

- Que en el proceso se probó, según lo aceptado por la demandante al absolver el interrogatorio, que la misma planteó por escrito la renuncia. Respecto a la solicitud de traslado a la ciudad de Barranquilla que se hizo por escrito no se probó que la Gerente de la pasiva le haya prometido a la actora un cargo en esa ciudad para que renunciara, por lo tanto, deviene en una renuncia simple, razón por la cual no hay lugar a una terminación de contrato de trabajo por causa atribuible al empleador y que genere una causa injusta que a su turno conlleve una indemnización, por lo que se despacha de forma negativa dicha pretensión.

- Que la liquidación de lo debido a la terminación del contrato de trabajo, partiendo de un salario de \$2.496.900 según lo probado, corresponde a \$212.686 por prima legal, \$1.463.460,83 por cesantías del año 2018, \$2.469.900 por vacaciones y \$101.817 por intereses a las cesantías del año 2018.

- Que no hay lugar a la sanción que establece el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1.990, en atención a que las cesantías que se deben son las del último periodo que se pagan directamente al trabajador y en el evento de impago se genera es la sanción el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, otrora 65 del CST, la cual como lo señala la pasiva y la jurisprudencia, no es automática, al ser muy cuantiosa hay una presunción de mala fe que se puede desvirtuar por el patrono y al existir causa razonable que justifique la omisión del empleador no se genera la sanción; que la justificación ha de ser cualificada, no toda causa da lugar a justificación y debe estar acompañada de prueba que justifique la conducta del empleador, lo que resalta, no depende solo de la declaración ni de la absolución de la negación del vínculo y está condicionado al examen de los elementos subjetivos relativos a la buena fe o mala fe que guiaron la conducta del empleador. Hizo referencia a los casos de casación laboral 1231 de abril 21 del año 2009, radicado 34243 y 35414, Magistrado Ponente LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, indicando que en ambos las tesis para excusarse serían causas insuperables extrañas a la pasiva que incidieron en concreto en el caso del actor, a la ausencia de recursos para el pago de sus acreencias.

- Que aunque hay libertad de prueba, no se probó con la certeza debida la situación económica de la entidad, que para este caso la prueba idónea son los documentos contables para poder determinar si en el momento de la terminación del contrato de trabajo se carecía en absoluto de los recursos y el orden de pago de deudas, no obstante que hay provisiones que tienen que hacerse mes a mes por parte de las empresas para los pagos peticionales, por lo que no se puede tener en cuenta que hay una justificación razonable por la demandada para no haber pagado una suma mínima en forma oportuna, pues la deuda no excedía de \$4.600.000.

- Que se presentaron sentencias sobre el caso de la pasiva, pero en cada caso en particular tiene que probarse y las sentencias de otros homólogos y honorables Tribunales son información, pero no la prueba que se requiere.

- Trajo a colación la tesis de esta Sala, acogida en sentencia radicado 454 del 18, siendo demandante XIOMARA JIMENEZ DE HERNANDEZ contra la aquí demandada, que fue confirmada por el superior funcional, respecto a que el hecho de que una empresa experimente insolvencia económica no es circunstancia para que automáticamente se coloque en situación de buena fe y como consecuencia se releve de ser condenada a la indemnización moratoria, según sentencia SL1809 de 2.019, por el contrario frente a situaciones de insolvencia o de liquidez del empleador se ha dicho que esa circunstancia por sí sola no exonera al empleador de la indemnización moratoria, SL 2448 del 17, sino que se debe analizar si se encuentran debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento para de esa manera predicar buena fe. Que no se desconoce qué circunstancias de naturaleza económica afectan la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, mas no debe perderse de vista que estos no asumen los riesgos o pérdidas del empleador, tal como lo provee el artículo 28 del CS.T. y además que los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como señala el artículo 36 de la Ley 50 del 90.

- Que se descarta que la insolvencia económica que aduce haber presentado la demandada puede obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, pues como la razón que alega la empresa como causal de crisis económica es la reducción de flujo de caja por falta de pago de la EPS, debe indicarse que tal situación no encuadra dentro

del concepto del caso fortuito o fuerza mayor y aun considerado como un hecho fortuito, según la tesis que ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según sentencia radicado 34288 de enero 24 del 12, *“el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos, de los propietarios de las unidades de explotación, aspecto de quienes en todo caso pueden presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis”*, que frente a esto no existe elemento de convicción que indique que la demandada ejerció acciones encaminadas a amortiguar la falta de recursos y dar cumplimiento a la obligación laboral para con la actora.

- Que no se puede perder de vista que el empleador como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral, artículo 333 de la Constitución Política.

- Que al haberse presentado la demanda después de los 24 meses de que trata el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, no se da la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, sino los intereses moratorios a la tasa que fije la Superfinanciera a partir del 02 de agosto de 2018 y hasta que se pague la totalidad de lo debido por cesantías del año 2018, intereses a las cesantías y prima legal, lo que suma \$1.777.963,83.

- Que en cuanto al concepto de auxilio de vacaciones se genera indexación por el capital de \$2.469.900, desde el 1. ° de agosto y hasta que se pague esa condena, para lo cual se debe usar la fórmula que aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el rad 32020 del 06 de diciembre de 2007, utilizado para actualizar el IBL en pensiones. Finalmente indicó no probadas las excepciones propuestas.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. De la parte demandante

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Que se negó la sanción moratoria que regula el artículo 65 del CST y la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, sanción de 1 día de salario por cada día de retardo, toda vez que la demanda se presentó el 11 de septiembre de 2020 y la demandante laboró hasta el 1. ° de agosto de 2018, desconociéndose por parte del Juez, la suspensión de los términos de pandemia que se puso de presente en los alegatos, por lo que hay lugar a imponer dicha sanción porque se presentó en los 24 meses.

- Que la pasiva en la confesión que hizo a través de la apoderada al contestar la demanda, aceptó que adeudaba las prestaciones sociales con la excusa de un leve retraso, lo cual es ilógico porque han transcurrido cuatro años; que se amparó en el déficit económico, pero no hay prueba que demuestre su dicho por lo que es evidente la mala fe y no hay causa razonable por parte de la empleadora para justificar el no pago.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede no se presentaron alegatos de conclusión.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Es procedente aplicar la suspensión de términos contemplada en el artículo 01 del Decreto 564 de 2020 respecto a la presentación de la demanda que dio inicio al presente proceso? de ser el caso, ¿hay lugar a aplicar por el término de 24 meses, la indemnización moratoria del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, respecto a una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones debidas a la terminación del contrato?

7. CONSIDERACIONES

En este caso, se tiene no fue objeto de controversia la existencia de la relación laboral, la duración de la misma, el cargo desempeñado por la actora durante la vinculación laboral, ni el salario que devengaba y tampoco lo fue el hecho de que al terminar el contrato no se cancelaron a la demandante las cesantías y los intereses a las cesantías correspondientes al año 2018, el monto de \$212.686 por prima de servicios y las vacaciones de todo el tiempo laborado, de acuerdo a lo referido en la demanda y lo que fue aceptado en la contestación de la misma, existiendo solo discrepancia frente a la imposición de sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, pues la apoderada de la parte demandante alega que se debe imponer la indemnización de una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El a quo una vez advirtió la existencia de una relación laboral entre las partes y el no pago a la actora de sus prestaciones sociales y vacaciones al momento de la terminación del contrato, resolvió condenar a la pasiva al pago de dichos valores, así como a pagar de forma indexada las vacaciones y pagar por sanción moratoria conforme al artículo 29 de la Ley 789 de 2002, los intereses moratorios sobre el capital adeudado por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicio, a partir del 02 de agosto del año 2018, debido a que la demanda se presentó con después de haber transcurrido 24 meses contados desde la fecha de terminación del contrato.

A la decisión de primera instancia se opuso la apoderada de la parte demandada, en lo atinente a la aplicación de la indemnización por falta de pago de las prestaciones debidas a la terminación del contrato, por considerar que se debe ordenar como indemnización una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, ya que se debe tener en cuenta la suspensión de términos ordenada por motivo de pandemia y con esto entender que la demanda fue interpuesta dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo.

Significa lo anterior, que no será objeto de controversia en segunda instancia por virtud del principio de consonancia contenido en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., lo correspondiente a la relación declarada y las condenas en contra de la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, diferentes a la impuesta como sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato.

Respecto a la sanción moratoria objeto del recurso, el artículo 65 del C.S.T. establece: *“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”*

Sobre la indemnización moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena *“tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago*

de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral” y se ha agregado por la jurisprudencia “que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador.

Una vez examinada la conducta del empleador por parte del juez de primera instancia y al no ser posible exonerar a la pasiva de la imposición de la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales adeudadas al momento de la terminación del contrato, debido a que la demandada no cumplió con la carga probatoria que tenía de demostrar la existencia de una justificación que amparada en la buena fe tornara imposible efectuar el pago en el término oportuno, queda por decidir el asunto objeto del recurso relativo a la aplicación de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Al respecto la Corte suprema de justicia en sentencia 70860 del 5 de septiembre de 2018 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas, señaló:

“Dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Sin embargo, la modificación legal del año 2002 previó que en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación se impetró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.”

Teniendo en cuenta lo consagrado en la disposición legal objeto de debate y en la jurisprudencia citada, tratándose trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente, como sucede en este caso, es importante establecer la fecha de presentación de la demanda con el objeto de definir la indemnización a imponer, pues en caso de que se haya interpuesto la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato laboral, por dicho periodo se debe liquidar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo y a partir del mes 25, en caso de que no se haya cancelado la obligación, el empleador deberá pagar al trabajador, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, antes Superintendencia Bancaria. No obstante, si la demanda fue presentada después de haber transcurrido 24 meses desde la extinción del vínculo laboral, solo se podrá ordenar el pago de intereses moratorios desde la finalización del contrato de trabajo.

Por lo anterior, surge la necesidad de establecer el momento en que se presentó la demanda que dio inicio al presente litigio, en aras de determinar la forma en que se debe aplicar la indemnización moratoria que surge por el no pago de prestaciones sociales al finalizar la relación laboral.

Revisado el expediente observa esta Sala que las partes aceptaron que el vínculo laboral finalizó el día 01 de agosto de 2.018 y según consta en la cadena de mensajes que se anexó al plenario junto al acta individual de reparto y entrega del proceso, la demandada se prestó a través de correo electrónico el día 10 de septiembre de 2.020.

Por lo expuesto anteriormente, en principio es dable afirmar que la demanda se presentó después de haber transcurrido 24 meses contados desde la finalización del vínculo laboral, teniendo en cuenta que dicho periodo se cumplía el día 31 de julio de 2020, no obstante, se debe tener en cuenta que durante el lapso comprendido desde el 16 de marzo de 2.020 hasta el 30 de junio del mismo año, no fue posible acceder a la justicia ordinaria con la interposición de demandas para solicitar el reconocimiento de derechos laborales, pues los términos se encontraban suspendidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura en atención a los efectos provocados por la Pandemia del Covid-19, según lo establecido en los Acuerdos PCSJA20- 11517 del 15/03/2020, PCSJA20-11521 del 19/03/2020, PCSJA20-11532 del 11/04/2020, PCSJA20-11546 del 25/04/2020, PCSJA20-

11549 del 07/05/2020, PCSJA20-11556 del 22/05/2020 y PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Así mismo, se expidió el Decreto 564 de 2020 que en su artículo 1. ° señala:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Acorde al tenor literal de la norma en cita, la intención del legislador fue consagrar una suspensión de carácter objetivo y aplicarla a todos los términos de prescripción y caducidad en cualquier norma sustancial o procesal; lo que para el caso del derecho laboral comprende el artículo 65 del CST que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que consagran de manera sustancial lo correspondiente a la indemnización por falta de pago de las prestaciones debidas a la terminación del contrato.

Es por lo expuesto en párrafos anteriores, que la contabilización de términos en el presente caso corresponde a una verificación objetiva y erró el *a quo* al no aplicar la indemnización de una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones debidas a la terminación del contrato, por concluir que la demanda se había presentado después de que se habían cumplido 24 meses desde la terminación del contrato laboral, sin tener en cuenta la suspensión de términos originada por los efectos de la pandemia del Covid-19.

Entonces, como los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el tiempo que le restaba a la actora para presentar la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato laboral y de esta forma tener derecho al reconocimiento durante dicho lapso de la indemnización de una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones debidas a la finalización del vínculo, era de 4 meses y 14 días, tiempo que según lo contemplado en el artículo 1. ° del Decreto 564 de 2020, debe contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a partir del 1. ° de julio de 2020, por lo que debe entenderse que el término de 24 meses finalizaría en el mes de noviembre de 2020, momento que es posterior a la fecha de presentación de la demanda, lo cual se realizó el día 11 de septiembre de 2020, lo que da lugar por el término de 24 meses, al reconocimiento de la indemnización moratoria liquidada por una suma igual al último salario diario por cada día de retardo y a partir del mes 25, a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera.

En consecuencia, se confirmará parcialmente la decisión del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, revocando lo concerniente al numeral cuarto y en su lugar, se condena a la pasiva por el término de 24 meses contados desde el 02 de agosto de 2020, a pagar como indemnización moratoria conforme al artículo 29 de la Ley 789 de 2002, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones debidas a la terminación del contrato y a partir del mes 25, a pagar los intereses moratorios sobre el capital debido por cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, el cual asciende a la suma de \$ 1.777.963,83, conforme a lo considerado.

Al prosperar el recurso de apelación y ser revocada parcialmente la decisión adoptada en primera instancia, no habrá lugar a condena en costas.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia del dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022) proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar, condenar a la pasiva por el término de 24 meses contados desde el 02 de agosto de 2020, a pagar como indemnización moratoria conforme al artículo 29 de la Ley 789 de 2002, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones debidas a la terminación del contrato y a partir del mes 25, a pagar los intereses moratorios sobre el capital debido por cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios, el cual asciende a la suma de \$ 1.777.963,83, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás apartes la providencia apelada.

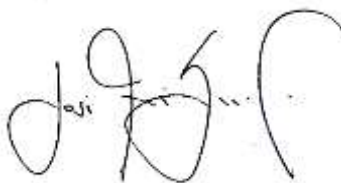
TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia al haber prosperado el recurso de apelación.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

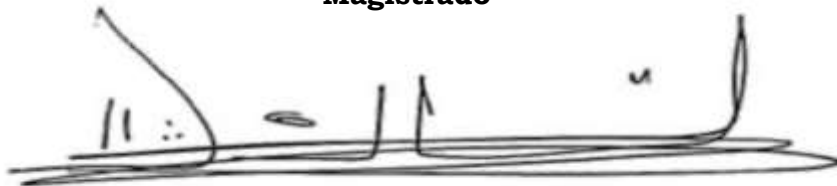
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado